



Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información efectuada por correo electrónico en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho. -----

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, el particular, mediante correo electrónico redactado en lengua maya, efectuó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, en la cual previa interpretación efectuada por personal de este Órgano Garante, se advirtió que requirió lo siguiente:

“EL PÁRRAFO DEL PLAN DE TRABAJO O EL DOCUMENTO DONDE SE ENCUENTRA ESCRITO EL PROYECTO DE TRABAJO, PARA FORTALECER LA CULTURA MAYA EN EL MUNICIPIO.

DENTRO DEL AYUNTAMIENTO, ¿CUÁNTAS PERSONAS HABLAN MAYA Y QUÉ TRABAJO REALIZAN?”

SEGUNDO.- En fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, el particular, mediante correo electrónico redactado en lengua maya, del cual previa traducción al castellano, efectuada por personal de este Instituto, se advirtió que interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada por correo electrónico de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, señalando sustancialmente lo siguiente:

“HACE DOS MESES QUE REALICÉ UNAS SOLICITUDES A ALGUNOS AYUNTAMIENTO (22 ESPECÍFICAMENTE), SOBRE EL TRABAJO QUE SE REALIZA EN ELLOS, PERO EL TIEMPO QUE HA TRANSCURRIDO ES MUCHO, AUN ASÍ, YA ME HUBIERAN CONTESTADO LO QUE SOLICITO, SOLAMENTE LES HAGO SABER QUE NINGUNO ME HA CONTESTADO LA SOLICITUD.”.

TERCERO.- Por auto emitido el día quince de enero del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.



CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha diecisiete de enero del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el correo electrónico de fecha catorce de enero del propio año y anexos respectivos; y toda vez que de la consulta efectuada al contenido del correo referido, se advirtió que el mismo se presentó en lengua maya, se consideró pertinente requerir a la Directora General Ejecutiva de este Órgano Garante, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designara personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación de las partes de los escritos remitidos mediante correo electrónico que se encontraban en lengua maya, y una vez hecho lo anterior, enviara a esta autoridad la interpretación de los mismos.

QUINTO.- En fecha veintitrés de enero del año en curso, a través de correo electrónico y mediante oficio número INAIP/CP/ST/053/2019 de fecha veintiuno del mes y año en cita, se notificó a la parte recurrente y a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha treinta de enero del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio número INAIP/DGE/DSFI/42/19 de fecha veinticuatro de mes y año referidos, y constancias adjuntas, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha diecisiete del mes y año en cita; asimismo, mediante el acuerdo aludido, se requirió a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que ésta a su vez, en su carácter de superior jerárquico inmediato y en apoyo a esta autoridad sustanciadora, designare personal a su cargo a fin de que procediere a la interpretación del escrito que se encuentra en lengua maya, siendo el caso, que a fin de solventar el requerimiento aludido, remitió la documental mediante la cual se traduce la documental referida al castellano; es así, que al haber remitido la información previamente descrita, se determinó que la Directora General Ejecutiva de este Instituto, dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído en cita; en mérito de lo anterior y de la lectura efectuada a la traducción del correo electrónico de fecha catorce de enero del presente año, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el antecedente SEGUNDO de la presente definitiva, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de



las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; finalmente, se requirió de nueva cuenta a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles, designara personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya de un resumen del proveído de referencia, para efectos que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pudiera consultarlo en dicha lengua.

SÉPTIMO.- En fechas primero y cinco de febrero del año que nos ocupa, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente y por oficio número INAIP/CP/ST/1174/2019 a la Directora General Ejecutiva del INAIP, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, personalmente el día ocho de febrero del año en curso.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada por una parte, a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, con el oficio número INAIP/DGE/DSFI/75/19 de fecha seis de febrero del año en curso, y constancias adjuntas, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha treinta de enero del referido año; y por otra, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, con su oficio de fecha siete de marzo del propio año, realizando diversas manifestaciones y rindiendo alegatos con motivo del recursos de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se desprende la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso, toda vez que en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información solicitada, haciendo del conocimiento del solicitante el día siete de marzo del presente año, la respuesta que le fuere remitida, a través del correo electrónico que proporcionare; en tal virtud, a fin de patentizar la garantía de audiencia al recurrente, se consideró pertinente darle vista de los oficios y constancias adjuntas, para que en el



término de tres días hábiles a la notificación del acuerdo en cuestión, a fin que manifestare lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho; asimismo, se consideró pertinente requerir a la Directora General Ejecutiva de este Órgano Garante, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, proceda a la interpretación en lengua maya de un resumen del acuerdo en comento, para que el recurrente pueda consultarlo de considerarlo pertinente.

NOVENO.- En fecha doce de marzo del presente año, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente y por estrados a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO; y en cuanto a la Directora General Ejecutiva del INAIIP, a través del oficio número INAIIP/CP/ST/1620/2019 el día catorce de marzo del referido año.

DÉCIMO.- Por acuerdo dictado el día diecinueve de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la Directora General Ejecutiva del INAIIP, con el oficio número INAIIP/DGE/DSFI/126/19 de misma fecha, y constancias adjuntas, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha ocho de marzo del referido año; ahora bien, en lo que atañe al ciudadano en razón que no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO- En fechas veintidós y veinticinco de marzo del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la autoridad obligada y mediante correo electrónico al recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, en la cual su interés radica en obtener: "1.- *Plan de trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo para fortalecer la cultura maya en el municipio, y 2.- ¿Cuántas personas hablan maya y qué trabajo realizan?*".

Al respecto, el recurrente el día catorce de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación a la solicitud realizada el día seis de noviembre del año que antecede; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...



VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de febrero del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyo análisis se desprende su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha seis de noviembre del año que precede.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

II. SU ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLETA, EN UN FORMATO QUE PERMITA VINCULAR CADA PARTE DE LA ESTRUCTURA, LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE LE CORRESPONDEN A CADA SERVIDOR PÚBLICO, PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES O MIEMBRO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...

XV. LA INFORMACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIOS, ESTÍMULOS Y



APOYOS, EN EL QUE SE DEBERÁ INFORMAR RESPECTO DE LOS PROGRAMAS DE TRANSFERENCIA, DE SERVICIOS, DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y DE SUBSIDIO, EN LOS QUE SE DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:

...

XVII. LA INFORMACIÓN CURRICULAR, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE, HASTA EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE QUE HAYA SIDO OBJETO;

...

XXXVIII. LOS PROGRAMAS QUE OFRECEN, INCLUYENDO INFORMACIÓN SOBRE LA POBLACIÓN, OBJETIVO Y DESTINO, ASÍ COMO LOS TRÁMITES, TIEMPOS DE RESPUESTA, REQUISITOS Y FORMATOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

...

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 71. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, LOS PODERES EJECUTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL ÓRGANO EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS:

A) EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LOS PLANES ESTATALES DE DESARROLLO O EL PROGRAMA GENERAL DE DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL, SEGÚN CORRESPONDA;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.



En ese sentido, el espíritu de las fracciones II, XV, XVII y XXXVIII del artículo 70 y del inciso a), fracción I del numeral 71 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios de infraestructura social y de subsidio; los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos; los planes de desarrollo; así también, la estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, y la información curricular; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a esta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticionada en los contenidos: **1.- Plan de trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo para fortalecer la cultura maya en el municipio, y 2.- ¿Cuántas personas hablan maya y qué trabajo realizan?**

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer los programas de desarrollo implementados por el Sujeto Obligado, en el caso, los destinados al fortalecimiento de la cultura maya, y de los servidores públicos que la integran, se puede desprender del formato de la estructura orgánica completa las funciones que desempeñan, y de la información curricular, quienes hablan la lengua maya.



SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área o Áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla en sus archivos.

La Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

II.- COPLADEMUN: LOS CONSEJOS DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS;

...

ARTÍCULO 6.- LOS AYUNTAMIENTOS CONDUCIRÁN LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS CON LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS GRUPOS SOCIALES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 28.- LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO CONTENDRÁN LOS ELEMENTOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y DEBERÁN ESTAR ALINEADOS AL PLAN ESTATAL Y A LOS PROGRAMAS DE MEDIANO PLAZO.

LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO DEBERÁN ELABORARSE, APROBARSE Y PUBLICARSE, EN UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TOMEN POSESIÓN LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.

LOS AYUNTAMIENTOS QUE INICIEN EN EL MISMO PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DEBERÁN ALINEAR SUS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO AL CONTENIDO DEL PLAN ESTATAL EN UN PLAZO DE HASTA CIENTO OCHENTA DÍAS A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN, SIN DETRIMENTO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

...”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER



LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.



UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

XVI.- GARANTIZAR QUE LA COMUNIDAD MAYA QUE HABITE EN SU JURISDICCIÓN, PARTICIPE EN LA TOMA DE DECISIONES QUE INCIDAN EN SUS INTERESES LEGÍTIMOS, TRADICIONES Y COSTUMBRES;

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

III.- APROBAR, EJECUTAR, SUPERVISAR Y EVALUAR, EN SU CASO, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL, DEL PLAN ESTRATÉGICO Y DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, EN SU CASO;

...

D) DE PLANEACIÓN:

...

II.- APROBAR EL PLAN ESTRATÉGICO Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO QUE DEBERÁ INCLUIR TODAS LAS POBLACIONES EXISTENTES DEL MUNICIPIO;

III.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES ESTATAL Y REGIONAL DE DESARROLLO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LAS LEYES;

IV.- VIGILAR LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS, Y

...

ARTÍCULO 46.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA:

...

III.- REALIZAR PROGRAMAS QUE PROMUEVAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y ARTÍSTICAS;

...

VII.- PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES MAYAS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...



V.- NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ASÍ SE REQUIERA, DEBIENDO INFORMAR AL CABILDO EN LA SESIÓN INMEDIATA;

...

XII.- PROPONER AL CABILDO EL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO, DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES. EN NINGÚN CASO EL TESORERO Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS MUNICIPALES, PODRÁN SER NOMBRADOS DE ENTRE LOS REGIDORES PROPIETARIOS;

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

I.- PRESIDIR Y DIRIGIR LAS SESIONES DE CABILDO;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHS



ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

...

CAPÍTULO IV
DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO
SECCIÓN PRIMERA

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 108.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTABLECERÁN, EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN, UN SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN QUE GARANTICE EL DESARROLLO INTEGRAL, DINÁMICO, EQUITATIVO Y SUSTENTABLE. PARA TAL EFECTO, OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES BASES:

I.- EL DESARROLLO MUNICIPAL DEBERÁ ESTAR DIRIGIDO A PROPICIAR EL MEJORAMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE SUS HABITANTES;

II.- LA PLANEACIÓN SERÁ DEMOCRÁTICA Y DEBERÁ CONSIDERAR LAS ASPIRACIONES Y DEMANDAS SOCIALES PARA LA ELABORACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS, SE APOYARÁ EN LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA CIUDADANA ESTABLECIDOS EN LAS LEYES, ASÍ COMO EN LOS USOS Y COSTUMBRES PROPIOS DE LAS COMUNIDADES;

III.- LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DEBERÁN SER ARMÓNICOS CON LOS RELATIVOS A LOS ÁMBITOS FEDERAL Y ESTATAL, E INCORPORAR EL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

IV.- EL ESTABLECIMIENTO DE SUS PROPIOS ÓRGANOS CONSULTIVOS PARA LA FORMULACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE SUS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN.

ARTÍCULO 109.- LA PLANEACIÓN CONSTITUYE LA BASE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, QUE SERÁ INTEGRAL, PARTICIPATIVA, A LARGO PLAZO Y TIENE COMO SUSTENTO, EL SISTEMA DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 110.- LOS AYUNTAMIENTOS CONDUCIRÁN SUS ACTIVIDADES DE MANERA PLANEADA Y PROGRAMADA EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, EN COORDINACIÓN CON LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO, CON LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN; Y REGLAMENTARÁN LAS BASES QUE ESTABLECE ESTA LEY Y LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN, PARA INTEGRAR EL SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN, CREAR LOS CONSEJOS DE PLANEACIÓN PARA EL



DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS Y ESTABLECER LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS GRUPOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES Y COMUNITARIAS.

ARTÍCULO 111.- LOS AYUNTAMIENTOS FORMULARÁN SU PLAN ESTRATÉGICO Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD, DE ACUERDO CON SUS RECURSOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS, EL ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS, FORMULARÁN LOS PROGRAMAS QUE DERIVEN DEL PLAN ESTRATÉGICO Y DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

...

ARTÍCULO 114.- EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO CONTENDRÁ LOS OBJETIVOS, POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS QUE SIRVAN DE BASE A LAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DE FORMA QUE ASEGUREN EL CUMPLIMIENTO DE DICHO PLAN Y ESTARÁ VIGENTE DURANTE SU PERÍODO CONSTITUCIONAL.

EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO DEBERÁ SER ELABORADO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CON LA ASESORÍA DE LA INSTANCIA TÉCNICA DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO QUE PARA EL EFECTO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO; EL MISMO SOMETERLO A LA APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DENTRO DE LOS PRIMEROS NOVENTA DÍAS DE SU GESTIÓN, E INDICARÁ LOS PROGRAMAS DE CARÁCTER SECTORIAL.

ARTÍCULO 115.- UNA VEZ APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, LOS PLANES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, SE PUBLICARÁN EN LA GACETA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 116.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL ELABORARÁN PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES, QUE DEBERÁN SER CONGRUENTES CON LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LOS QUE SE DERIVAN Y REGIRÁN LAS ACTIVIDADES DE CADA UNA DE ELLAS.

DICHOS PROGRAMAS FORMARÁN PARTE INTEGRAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL Y SERÁN APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, CONJUNTAMENTE CON EL MISMO.



Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante consultó la página de obligaciones de transparencia de Yucatán, en el link siguiente: <http://www.transparenciayucatan.org.mx/>, en específico del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, realizando la búsqueda de la información prevista en la fracción II, del artículo 70 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece la estructura orgánica del Sujeto Obligado del año dos mil dieciocho, apreciando qué entre las áreas que le componen se encuentra: **la Dirección de Cultura**; como se visualiza en la imágenes que se inserta a continuación:

cantamayec.transparenciayucatan.org.mx

Consulta por Sujeto Obligado

* Los Campos Identificados con (*) son obligatorios

[Limpiar Pantalla](#) [Realizar una Denuncia](#)

Entidad Federativa *:

Tipo de Sujeto Obligado:

Sujetos Obligados *:

1. Cantamayec

Lección *: LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Periodo *: Información 2015-2017
* Información 2018

Artículo *: Art. 70 - En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a dispo

Formato *: II - Estructura Orgánica_Estructura Orgánica

Estadísticas de Servicios

Servicios de Información

Recursos de Revisión

Consultas de Información Pública

14 de Septiembre de 2019

cantamayec.transparenciayucatan.org.mx

ESTRUCTURA

Se muestran 13 registros.

Denominación del Área	Denominación del Puesto	Denominación del Cargo	Área de Adscripción	Denominación de la Ley	Artículo
CABILDO	REGIDOR	REGIDOR DE PARQUES	Presidencia Municipal	LEY DE GOBIERNO DE	Artículo
CABILDO	REGIDOR	REGIDOR DE CENTROS	Presidencia Municipal		
TESORERÍA	TESORERO MUNICIPAL	TESORERO	Presidencia Municipal	LEY DE GOBIERNO DE	
DIRECCIÓN	DIRECTORA	DEF	Presidencia Municipal		
DIRECCIÓN	DIRECTOR	OBRA PÚBLICA	Presidencia Municipal		
DIRECCIÓN	DIRECTORA	CULTURA	Presidencia Municipal		
DIRECCIÓN	DIRECTOR	PROTECCIÓN CIVIL	Presidencia Municipal		
DIRECCIÓN	DIRECTOR	DESARROLLO RURAL	Presidencia Municipal		
DIRECCIÓN	DIRECTOR	ALUMBRADO PÚBLICO	Presidencia Municipal		
PROGRAMA DE PROSPERA	ENLACE	ENLACE PROSPERA	Presidencia Municipal		
UNIDAD DE TRANSPAREN...	RESPONSABLE	RESPONSABLE TRANSPAR...	Presidencia Municipal		

Servicios de Información

Recursos de Revisión

Consultas de Información Pública

14 de Septiembre de 2019



cantamayec.transparencia.yucatan.org.mx

Denominación del cargo (de conformidad con)

Realizar Consulta

Cantamayec

Sujeto Obligado	Cantamayec
Ejercicio	2018
Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	01/04/2018
Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	30/06/2018
Denominación Del Área	DIRECCION
Denominación Del Puesto	DIRECTORA
Denominación Del Cargo (de Conformidad con Nombramiento Otorgado)	CULTURA
Área de Adscripción Inmediata Superior	Presidencia Municipal
Denominación de La Norma	
Fundamento Legal	
Atribuciones, Responsabilidades Y/o Funciones, según Sea El Caso	
Hipervínculo Al Perfil Y/o Requerimientos Del Puesto O Cargo, en su Caso	Ver
Número Total de Prestadores de Servicios Profesionales	

Cantamayec	2018	01/04/2018	30/06/2018	DIRECCION
Cantamayec	2018	01/04/2018	30/06/2018	PROGRAMA DE

Contacto

- Título de la Unidad de Acceso
- Correo Electronico
- Teléfono
- Teléfono
- Dirección
- Palacio Municipal

Estadísticas de Servicio

Solicitudes de Información

Requisitos de Revisión

Consultas de Información Pública

De las disposiciones previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos** de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, conducirán la planeación del desarrollo de los municipios con la participación democrática de los grupos sociales de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Para dar cumplimiento con lo anterior, el Cabildo establecerá los Consejos de Colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el gobierno municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las Leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que en los Ayuntamiento del Estado de Yucatán, para la organización de un sistema municipal de planeación que garantice el desarrollo dinámico, integral sustentable y equitativo, dirigido a propiciar el mejoramiento económico, social y cultural de sus habitantes, se deberá crear un organismo público municipal para la creación de espacios de acercamiento del gobierno a la sociedad para que



participe en las decisiones y en seguimiento de las obras y acciones de beneficio de la comunidad, que será denominado: **Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio (COPLADEMUN)**.

- El Consejo es quien somete a la **aprobación del Cabildo**, los proyectos, programas y planes municipales de desarrollo, para su aprobación o modificación dentro del término de noventa días, contados a partir de la fecha en que el Presidente tome posesión, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Municipal; resultando que una vez aprobados, se hará constar en el acta de sesión respectiva, los acuerdos correspondientes a los proyectos, programas y planes municipales de desarrollo, y también les dará seguimiento.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Entre las atribuciones de gobierno, administración y planeación de los Ayuntamientos que son ejercidas por el Cabildo, en lo que se refiere al primero, se encuentra el formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio, y garantizar que la comunidad maya que habite en su jurisdicción, participe en la toma de decisiones que incidan en sus intereses legítimos, tradiciones y costumbres; en lo que atañe al segundo, el aprobar, ejecutar, supervisar y evaluar, en su caso, los programas de desarrollo agropecuario y forestal, del plan estratégico y del plan municipal de desarrollo; y en cuanto al último, el aprobar el plan estratégico y el plan municipal de desarrollo que deberá incluir todas las poblaciones existentes del municipio, así como el participar en la elaboración de los planes estatal y regional de desarrollo, según lo dispuesto en las leyes, y de vigilar la ejecución de los planes y programas.
- Que dentro las obligaciones del Ayuntamiento, en materia de educación y cultura, está el realizar programas que promuevan la participación de los ciudadanos en actividades culturales, recreativas y artísticas, y el proteger los derechos de las comunidades mayas.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo, se encuentra el **Presidente Municipal**, al cual, como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde representarlo legalmente y dirigir el



funcionamiento de la Administración Pública Municipal, así como suscribir conjuntamente con el **Secretario Municipal** y a nombre y por acuerdo del Órgano de decisión, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos.

- En las sesiones, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de cabildo, la cual se **realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal** se encuentra el estar presente en todas las sesiones, elaborar las actas correspondientes y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Asimismo, el Presidente Municipal, se encarga de nombrar y remover al personal administrativo del Ayuntamiento, debiendo informar al cabildo en la sesión inmediata, así como propone a este último, el nombramiento del tesorero, del titular del órgano de control interno y los titulares de las dependencias y entidades paramunicipales.
- De la consulta efectuada a las obligaciones de transparencia del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, se advierte entre su estructura orgánica del año dos mil dieciocho, diversas áreas, siendo una de ellas: **la Dirección de Cultura**.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada en los contenidos: "1.- *Plan de trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo para fortalecer la cultura maya en el municipio, y 2.- ¿Cuántas personas hablan maya y qué trabajo realizan?*", se advierte que las áreas que resultan competentes para conocerle son: **el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán**, toda vez que entre sus atribuciones se encuentra el estar presente en las sesiones y elaborar las actas correspondientes, y tener a su cargo el archivo municipal, por lo que, es quien debe tener bajo su resguardo los proyectos, programas y planes municipales de desarrollo, aprobados en materia cultural, mediante las actas de sesión de Cabildo, pudiéndose observar alguna destinada a fortalecer la cultura maya; así como de los nombramientos que el Presidente Municipal hiciere del conocimiento del Cabildo, y de la documentación adjunta o relacionada con la misma, que obren en los archivos del Municipio y acrediten las aptitudes de las personas nombradas, a través de las cuales se pueda advertir quienes hablan la lengua maya; y



la Dirección de Cultura del Ayuntamiento en cita, pues al ser el área competente en la materia, es quien se encargaría en su caso, de la ejecución de los proyectos, programas y planes municipales de desarrollo dirigidos a fortalecer la cultura maya; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

Consecuentemente, toda vez quedó acreditada la posible existencia de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, así como su publicidad, se revoca la falta de respuesta.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso realizada en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: el **Secretario Municipal y la Dirección de Cultura.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 01187018**, toda vez que el particular en su escrito de inconformidad de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, manifestó expresamente que no le habían contestado la solicitud.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, para efectos de rendir sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera extemporánea el día siete de marzo de dos mil diecinueve, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso, toda vez que la autoridad



manifestó que en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información solicitada, quien procedió a emitir respuesta en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**; tan es así, que intentó subsanar su proceder, ya que mediante el oficio de fecha siete de marzo del presente año y anexos, remitió la respuesta recaída a dicha solicitud.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta remitida al Instituto en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, satisfacer el interés del particular y, por ende, dejar si efectos el acto que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación, esto es, la falta de respuesta.

Al respecto, del estudio realizado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de los contenidos de información: **1.- Plan de trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo para fortalecer la cultura maya en el municipio,** y **2.- ¿Cuántas personas hablan maya y qué trabajo realizan?**, a saber, **la Dirección de Cultura**, que mediante el oficio de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, dio contestación al requerimiento que le fuere efectuado por la Unidad de Transparencia en cita, para dar respuesta a los contenidos de información: **1 y 2**, indicando en cuanto al primero, que *no encontró párrafo del Plan de Trabajo o el Documento donde se encuentra escrito el Proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya del Municipio*, y con respecto al segundo, que *envía el listado del número de personas que hablan maya, y el trabajo que desempeñan dentro del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán*; **información que fuere hecha del conocimiento del particular el día siete de marzo de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que proporcionare en su escrito de solicitud de acceso.**

Como primer punto, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquélla que remitiere para dar respuesta al **contenido número: 2.- ¿Cuántas personas hablan maya y qué trabajo realizan?**, se desprende que **el Sujeto Obligado**, puso a disposición del particular la información que sí corresponde a la solicitada, esto es, un listado con los rubros siguientes: "DEPARTAMENTO", "NÚMERO DE EMPLEADOS" y "MAYAHABLANTES", del cual se obtiene los datos inherente al número de personas que



hablan maya en el Municipio de Cantamayec, Yucatán, así como los cargos que desempeñan; **por lo que, sí satisfizo la pretensión del ciudadano de obtener la información solicitada.**

Ahora bien, en cuanto al contenido: **1.- Plan de trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo para fortalecer la cultura maya en el municipio,** se advirtió que la Dirección de Cultura, procedió a declarar la inexistencia de la información solicitada.

En tal sentido, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su



proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, **la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados**, pues si bien requirió a una de las áreas competentes para conocer de la información, a saber, **la Dirección de Cultura**, quien declaró la inexistencia de la información petitionada, lo cierto es, que **no se encuentra debidamente fundada y motivada dicha inexistencia**, pues se limitó únicamente a manifestar que no encontró párrafo del Plan de Trabajo o el Documento donde se encuentra escrito el Proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya del Municipio, sin señalar los preceptos aplicables al caso, ni indicó las razones por la cuáles no se generó dicha información, esto es, que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, esta no ha sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio o su generación, por ejemplo, que de los proyectos, programas y planes de desarrollo aprobados en la administración, no existe alguno destinado al fortalecimiento de la cultura maya; por lo que, al ser el área competente en la materia (cultura), es quien se encarga de la ejecución de los proyectos, programas y planes municipales de desarrollo, siendo que en el caso, de haberse dirigido alguno a fortalecer la cultura maya, es quien debiere conocerle; asimismo, **omitió cumplir con el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues no hizo del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la declaración de inexistencia en cuestión, para efectos que garantizare la búsqueda exhaustiva de la información, y señalare las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron tal inexistencia, procediendo a emitir la resolución correspondiente, que confirmare,



revocare o modificare la misma, según sea el caso; máxime, que **tampoco requirió a otra de las áreas que resultó competente para conocer del contenido de información 1, a saber: el Secretario Municipal**, que atendiendo a sus facultades previstas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en el caso de haberse levantado un acta de sesión en donde se hubiere aprobado el proyecto, plan o programa para fortalecer la cultura maya, es quien debe resguardarla en sus archivos.

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01187018, y por ende, sigue causando agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, pues si bien, requirió a la Dirección de Cultura que resultó ser el área competente para conocer de la información petitionada, quien procedió a entregar la información referente al contenido: **2.- ¿Cuántas personas hablan maya y qué trabajo realizan?**, lo cierto es, que con respecto al diverso: **1.- Plan de trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo para fortalecer la cultura maya en el municipio**, omitió fundar motivar y motivar conforme a derecho la declaración de inexistencia; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**



OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se procede a **revocar** la falta de respuesta a la solicitud de acceso de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, y se **convalida** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día siete de marzo de dos mil diecinueve, a través del correo que proporcionare en su solicitud de acceso, únicamente en lo que atañe al contenido de información 2, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera al Secretario Municipal y a la Dirección de Cultura**, para que efectúen la búsqueda exhaustiva y razonable del contenido de información: 1.- *Plan de trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo para fortalecer la cultura maya en el municipio*, y la entreguen al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, deberá hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha declaración de inexistencia, a fin que este garantice que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo de la información, y señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron tal inexistencia, procediendo a emitir la resolución respectiva, mediante la cual confirmare, modificare o revocare la misma.
- II) **Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, y se



convalida parte de la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día siete de marzo de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que proporcionare para tales efectos, por parte del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el **recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO